

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1987.-

VISTO el expediente S-316/87 caratulado "DR. LLANTADA, Gastón Fernando s/avocación (cesantía como secretario comercial)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Gastón Fernando Llantada pide la avocación del Tribunal a fin de que deje sin efecto / la cesantía dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, tras la tramitación del sumario administrativo, cuyas fotocopias obran agregadas por cuerda (ver fs. 1/8).

Explica que el fiscal de la cámara le / formuló cargos por inasistencias, impuntualidad, incumplimiento y desatención en el desempeño de sus funciones y conducta reprochable; que los dos primeros fueron implícitamente desestimados por la cámara al pronunciarse el 27 de mayo del corriente por el cese del peticionante en su cargo de secretario de un juzgado del fuero; que con relación a los otros se le reprochó un marcado favoritismo por una empleada, que suscitó una situación de tirantez e incomodidad con el resto del personal y afectó el buen funcionamiento de la secretaría; un comportamiento incompatible durante la sustanciación del sumario que se instruyó a la misma agente; un atraso inusual en el despacho de algunas causas; retiro indebido de expedientes a su domicilio particular y, finalmente, un exceso de confianza con la sindicatura "Sasetru S.A." sobre la base de declaraciones de funcionarios y empleados. En lo atinente al cargo por "conducta reprochable", el peticionante no habría guardado, por todo lo expuesto, una conducta acorde con las exigencias de su

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

cargo.

2º) Que en virtud de los argumentos vertidos en su presentación, el doctor Llantada niega la existencia de los hechos que se le imputan y considera inaceptable la forma en que la cámara tuvo por acreditado el cargo por "conducta reprochable", con fundamento en declaraciones de testigos, sin individualizar ni precisar los aspectos que la configuraban, ello suscitó un planteo de nulidad rechazado por ese tribunal, que también desestimó el recurso de reconsideración intentado por el requirente.

3º) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, o razones de superintendencia general lo tornan conveniente (doctr. Fallos: 276:297; 303:554 entre otros).

Las circunstancias mencionadas no se encuentran reunidas en este caso, pues el sumario administrativo fue regularmente tramitado, con la debida intervención del interesado; además, la resolución dictada tiene suficiente fundamento en la valoración de los elementos que allí obran: en efecto, corrida la vista de las actuaciones (fs. 49), el Dr. // Llantada efectuó el descargo obrante a fs. 50/60; se abrió a prueba la causa (fs. 70) y producida ésta, se concedió el plazo para hacer mérito.

4º) Que al fundar la medida (fs. 97/105 del sumario agregado por cuerda), la cámara analizó detenidamente todos los cargos planteados por el fiscal y tuvo por acreditados -sobre la base de las constancias del expediente-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
los mencionados en el considerando 1º; dio respuesta al planteo de nulidad intentado por el ex-secretario (fs. 97 y 97vta.) y ponderó además la existencia de medidas disciplinarias anteriores impuestas al requirente.

Finalmente el tribunal expresó que la sanción disciplinaria no persigue una finalidad de punición sino de corrección y restablecimiento del servicio; la necesidad misma de instruir el sumario, a pesar de la anterior tentativa de enmienda por ese medio "evidencia la frustración de las posibilidades intermedias que el tribunal se ve obligado a desechar / ahora para adoptar una solución integral del conflicto derivado de las omisiones y de la personalidad de este secretario" (fs. 103).

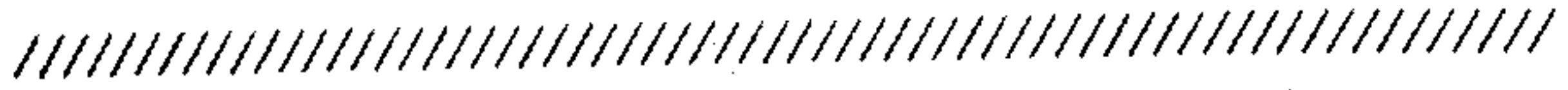
Por último, a fs. 108 obra una comunicación del juez sobre expedientes sin despachar y otros no localizados.

5º) Que en definitiva, la medida dispuesta se traduce en una objetiva falta de confianza de la cámara hacia el ex-secretario -cuyo cargo requiere de este requisito esencial para el desenvolvimiento de la labor jurídica-, que no puede ser restituida por medio de la revisión que el interesado intenta, sin perjuicio de menoscabar el principio de autoridad sobre los agentes y funcionarios del fuero que en cada cámara ha sido delegado por esta Corte (Confr. doctr. res. CSJN 520/85 en expte. S-1074/84 "PEREZ SORIA").

Por ello,

SE RESUELVE:

////////////////////////////////////



No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamen-

te, archívese.-

JOSÉ SEVERO CABALLERO

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS S. 1917

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

JORGE ANTONIO BACQUE